



Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 26 de junio de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte ejecutante contó con los siguientes: Días hábiles: 27, 28, 29, 30 de junio y 4 de julio de 2023. Días inhábiles: 1, 2 y 3 de julio de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte ejecutante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 4 de julio de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Agosto 24 de 2023.

Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo singular |
| Radicado: | 63.190.40.89.001.2023.00208.00 |
| Asunto: | Auto Rechaza |
| Ejecutante: | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Ejecutado: | Luisa Fernanda Villada López |
| Auto Interlocutorio No.: | 562 |

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, notificado por estado electrónico el 26 de junio de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía; esto es, allegar el poder en debida forma, aclarar el correo electrónico de la ejecutada y aportar las evidencias correspondientes que esa cuenta de correo es la utilizada por la ejecutada y allegar las certificaciones que acrediten como estudiantes de derecho a las personas que autoriza como dependientes judiciales.

El día 4 de junio de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el cual allega el mismo correo y poder aportado con la demanda, precisa el correo electrónico de la ejecutada, aportando la solicitud de crédito y reitera la autorización de dependencia judicial sin aportar la documentación requerida.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

En el caso bajo estudio, se observa que no se da cumplimiento al artículo 5° de la Ley 2213 de 2023, en el cual se establece:

(...)

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

En efecto, se tiene que, en el poder aportado al proceso tanto en la demanda como en la subsanación de la misma, se puede observar que en el correo por medio del cual supuestamente se envió el poder¹, no tiene nombre de la persona que lo otorga, en que calidad actúa para conferirlo y también carece de antefirma.

De igual manera, en el mencionado correo no se avizora que en él se adjunte algún archivo que contenga el poder para actuar en el presente proceso.

Así las cosas, como la apoderada de la parte ejecutante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de

¹ Archivo digital No. 009. Pág. 2.

acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 23 de junio de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, sociedad identificada con N.I.T. 900.977.629-1, en contra de Luisa Fernanda Villada López, identificada con C.C. 1.098.308.984, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6db780fdda746e9c0b3c9a0605f479b9279617504fc6644e9d5e06149e0f02**

Documento generado en 24/08/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>